

Biblioteca municipal Plaza de la Villa



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Circular número 91

De conformidad con lo establecido en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre, regirán los siguientes precios para la venta de artículos intervenidos, en la provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
	Mayorista	Detallista
	Kilo	Kilo
	Pesetas	Pesetas
Aceite de oliva.....	5 513	»
Aceite venta por litros.....	5 05	5 20
Azúcar.....	4 631	5
Alubias.....	2 479	2 80
Arroz corriente.....	2 665	3
Azúcar estuchado.....	9 64	»
Bacalao.....	6 768	7 60
Harina de trigo del 80 por 100.....	3 334	3 60
Harina racionamiento infantil.....	2 084	2 25
Jabón común.....	3 557	4
Sopa.....	3 556	4
Patata extratemprana.....	1 276	1 40
Algarrobas.....	1 425	1 60
Arroz especial.....	4 074	4 60
Garbanzos.....	2 848	3 20
Lentejas.....	2 219	2 50
Manteca fundida.....	13 15	15 50
Manteca en rama.....	11 27	12 50
Tocino.....	9 49	10 40
Purés.....	2 67	3
Café.....	22 20	25 50
Chocolate.....	9 45	10
Salvado.....	0 70	»
Alpiste.....	1 60	»

En los precios de venta del bacalao, jabón, manteca y tocino, se halla incluido el impuesto de Usos y Consumos; en el del café el de Consumos de Lujo; en el de chocolate los timbres, y en todos los artículos relacionados anteriormente el importe de los redondeos centesimales.

De conformidad con lo establecido en las normas 55 y 56 de la circular antes mencionada, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en la orden de 30 de Enero de 1941, los Economatos de la provincia venderán, como máximo, los artículos intervenidos, a sus beneficiarios, a los precios de mayorista a detallista, anteriormente citados, más el redondeo que pueda existir, tenien-

do en cuenta los tipos oficialmente establecidos para la ración que vaya a suministrarse.

Por excepción, los Economatos de organismos del Estado o Cooperativas de consumo, teniendo en cuenta que carecen de recursos para atender a los gastos de su organización y sostenimiento, podrán vender igualmente a los precios de mayor a detall antes fijados, recargado por los tantos por cientos que como márgenes comerciales para almacenistas haya reconocidos oficialmente, más el redondeo que pueda producirse, según el tipo de ración suministrada.

Tanto los redondeos, como cualquier diferencia que se pueda producir por que el precio real de la mercancía no

llegue a alcanzar los precios indicados a que puedan vender unos y otros, (se recuerda que, salvo las excepciones de los Economatos pertenecientes a organismos del Estado y Cooperativas de consumo, los demás, según lo dispuesto en la orden de la referencia anterior, no pueden percibir ningún beneficio comercial), quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, haciendo rebaja de precios en meses sucesivos, a fin de conseguir aquella bonificación.

Las empresas o administradores de los Economatos serán responsables ante el Ministerio de Trabajo del cumplimiento de las normas anteriores, hallándose obligados, además, a tener a la vista de los consumidores, una

lista, en la que se hará constar los precios oficiales por kilogramo por mayorista, que estén vigentes, el que corresponda a la ración sin redondeos y ya redondeada, remitiendo una copia a estas oficinas y otra a la Fiscalía de Tasas de la provincia.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo, Economatos y público en general.

Soria 30 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1676

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Circular número 90

Se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Septiembre regirán los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación en esta provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia		Pesetas
Pieza de 150 gramos 1.ª categoría.....		0 45
» de 200 » 2.ª ».....		0 45
» de 250 » inicial de 3.ª.....		0 45
» de 500 » múltiplo de 3.ª.....		0 90
» de 750 » » de 3.ª.....		1 35
» de 1.000 » » de 3.ª.....		1 80

Asimismo se hace saber que los rendimientos de las distintas piezas continúan en vigor los publicados para el mes de Febrero último, sin modificación alguna.

Los precios que regirán para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los fabricantes de la provincia, son los que se expresan a continuación:

	Zona de la capital y pueblos importantes	Zona de pueblos rurales
	Pesetas Qm.	Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría.....	315 48	317 98
Idem ídem de 2.ª ídem.....	225 08	227 58
Idem ídem de 3.ª ídem.....	190 15	192 65

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 30 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1675

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE TRABAJO.**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: La vigente reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafes, Bares

y Similares, aprobada por orden de este Ministerio fecha 30 de Mayo de 1944, estableció, al fijar en su artículo tercero el ámbito personal de dichas Ordenanzas, que no regirían sus preceptos en cuanto a las personas que desempeñarán las funciones de alta

dirección o alto consejo, característicamente de los cargos de Director general, Director, Gerente y Consejero Delegado.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que este criterio, aplicable en otras ramas y actividades, e incluso en la Industria Hostelera, cuando el establecimiento está regido por el propietario o pertenece a una Sociedad mercantil que otorga ciertas facultades directivas a un Consejero, no concuerda en ocasiones con la realidad viva de esta clase de negocio, en que es extraordinariamente frecuente la utilización en los Hoteles de un profesional experto para colocarlo técnicamente al frente de la empresa, con amplias atribuciones de dirección. En estos casos se trata de un *trabajador* de carácter técnico, que debe ser amparado y protegido por algunas, al menos, de las normas laborales dictadas para la industria, al igual que los Subdirectores, Técnicos asimismo, que a veces le ayudan o auxilian en sus funciones, y que no se hallan regulados por la reglamentación en vigor.

A fin de corregir la anomalía observada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que a continuación se expresa, en aclaración a la vigente reglamentación Nacional de Hostelería, Cafés, Bares y Similares.

Primero. Quedan sujetos a las citadas Ordenanzas, por estimarse comprendidos dentro del apartado i) de su artículo tercero, y puesto que la función que tiene encomendada es de naturaleza eminentemente técnica, los denominados Directores Técnicos y Subdirectores-Técnicos de Hoteles, por cuyo motivo no les será aplicable la excepción contenida en el inciso 2) del propio artículo.

Segundo. 1) Serán considerados como Directores Técnicos de Hoteles aquellos profesionales que, después de practicar en los diferentes departamentos y especialidades que componen la Hostelería, y luego de haber ejercido los cargos más característicos de esta industria, alcancen una especialización profesional, suficientemente demostrada.

2) Serán considerados como Subdirectores Técnicos aquellos profesionales que, reuniendo condiciones análogas a las señaladas para los Directores Técnicos, existen en algunos Hoteles importantes para ayudar, y auxiliar a aquéllos en sus funciones y para sustituirlos y reemplazarlos en caso de enfermedad o ausencia. No podrá existir el cargo de Subdirector sin el de Director-Técnico. Si la plaza de éste vacara, el Subdirector no podrá actuar como Director sino por un periodo máximo de dos meses, y si en este lapso de tiempo no fuera provisto el empleo superior, lo ocupará el Subdirector, automática y definitivamente.

3) En el supuesto de que existiera duda acerca de la verdadera naturaleza del cargo desempeñado, la Delegación provincial de Trabajo jurisdiccio-

nalmente competente por razón del lugar donde los servicios se presten, será la que tenga facultades para hacer la pertinente clasificación, cabiendo recurso contra su decisión, ante la Dirección general de Trabajo, el que habrá de interponerse por conducto de la Delegación en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación. La Delegación de Trabajo habrá de oír preceptivamente el Sindicato Nacional antes de dictar su decisión, y el acuerdo que adopte la Dirección general será inapelable.

Tercero. 1) En los Hoteles donde existan estas categorías profesionales, las facultades de los Directores Técnicos serán las que otorgue el propietario o el Consejo de la Sociedad, así como las que por costumbre vengan establecidas a favor de quienes ocupen dicho cargo.

2) Regla análoga se seguirá con relación a los Subdirectores, que vendrán subordinados a los Directores Técnicos, excepto cuando reemplacen a estos por cualesquiera causa, en cuya hipótesis tendrán las facultades a ellos señaladas.

3) Dichos profesionales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Velar con el mayor interés y diligencia por los intereses de la empresa, respondiendo con su lealtad a la confianza en ellos depositada.

b) Mantener constante relación con el dueño del Hotel o el Delegado de la Compañía, poniendo en su conocimiento los detalles relacionados con la explotación y las incidencias surgidas en la misma dignas de interés.

c) Procurar por todos medios que la explotación mantenga en todo momento el rango, estilo, cocina, ambiente, servicios y disciplina del personal que por su categoría le corresponda, velando por la reputación de la Hostelería nacional. A tales efectos, cuando en un mismo establecimiento, dada su forma de organización, coexistan otros cargos de dirección encargados de compras, concesionarios o arrendatarios de servicios contratados, etc.) la Dirección técnica se extenderá a ellos, única forma de que la responsabilidad pueda ser exigida si aquéllos descuidaran el servicio, causando un evidente daño al prestigio del Hotel y del Turismo en general.

ch) Ejercer la Jefatura del personal, cultivando la armonía en el trabajo y procurando la satisfacción de los trabajadores como directos colaboradores en la producción.

d) Someter a la empresa las iniciativas y propuesta que estime beneficiosas para su buena marcha y prosperidad; y.

e) Cumplir y hacer cumplir la reglamentación de Trabajo y cuantas disposiciones ordene el Poder Público, haciéndose responsable de su inobservancia.

Cuarto.—1) Los Directores Técnicos y los Subdirectores contratarán libremente sus retribuciones con el dueño del Hotel o el representante de la Compañía propietaria con las limita-

ciones que después se consignan pudiéndose establecer como parte del sueldo, si así conviniera a los contratantes, una participación en los beneficios.

2) Si en un mismo establecimiento existieran los cargos de Director y Subdirector, uno y otro Técnicos, el sueldo de aquél habrá de ser, por lo menos, superior en un 30 por 100 al señalado para el Jefe de Recepción, y en un 15 por 100 el del Subdirector.

3) Si únicamente existiera Director Técnico su retribución habrá de ser como mínimo, superior en un 20 por 100 al sueldo fijado para el Jefe de Recepción.

4) Ni el Director ni el Subdirector Técnicos tendrán derecho a percibir cantidad alguna con cargo al portante por servicio.

5) El Director Técnico dispondrá en el Hotel de alojamiento digno, para sí, su esposa y sus hijos, y tendrá derecho él exclusivamente a manutención, asistencia y ropa lavada.

6) El Subdirector disfrutará de manutención con cargo a la empresa.

7) Por tratarse de condiciones «mínimas», habrán de respetarse las más beneficiosas que en la actualidad disfrutaban los mencionados Técnicos.

Quinto. Tanto el Director Técnico como el Subdirector gozarán de estabilidad en su empleo, no pudiendo ser trasladados, suspendidos ni propuesto su cese sino en la forma establecida y con idénticos derechos y garantías que los marcados para los demás trabajadores por la reglamentación privativa de Trabajo para la Industria Hotelera y por los preceptos de carácter general.

Sexto.—1) El Director y el Subdirector Técnicos disfrutarán anualmente de una vacación retribuida de veinte días naturales consecutivos. Por cada dos años de servicios efectivos en la empresa, contados desde el ingreso en la misma, se gozarán cinco días más de vacación, sin que ésta pueda exceder de treinta.

2) Si las partes no se pusieran de acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, decidirá la Magistratura de Trabajo.

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente orden, que comenzará a regir el mismo día de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Julio de 1945.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 25 de A.)

### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Secretaría.—Circular

Las casi sagradas atenciones de Beneficencia y otras, elevadas grandemente su costo, por las actuales circunstancias de todos conocidas, nos

obligan a recordar a los Ayuntamientos que integran la provincia, su obligación ineludible é inaplazable de satisfacer en la Caja provincial las cuotas que adeudan por aportación municipal, ya vencidos los tres trimestres de este año y aun más los que también deben retrasos.

La Corporación acordó en su última sesión, apremiarles, usando de las facultades que le confiere el artículo 271 del Estatuto provincial, quedando notificados por la presente y transcurrido el plazo reglamentario, el que suscribe, como Ordenador de pagos, nombrará los Comisionados contra los morosos, aun lamentándolo mucho.

Soria 29 de Agosto de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 1673

## AYUNTAMIENTOS

### TALVEILA

Se anuncia la subasta de 510 trozos de pinos secos, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el día 4 de Septiembre próximo y hora de las doce de su día, en las mismas condiciones estipuladas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, núm. 186, correspondiente al día 17 del que cursa.

Talveila 25 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Prudencio de Diego. 1682

279.—Derechos de inserción 13 pesetas.

### VILLAVERDE DEL MONTE

Existiendo paralizadas en poder del Servicio Nacional de Pósitos 6.428'35 pesetas, y a su vez en arcas locales la cantidad de 184'50 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días hábiles, para que durante este plazo, los agricultores que lo deseen, puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), los préstamos que deseen, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Ramo.

Villaverde del Monte 29 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Francisco García. 1677

### LA ALAMEDA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito del municipio de este pueblo la cantidad de 4.373'92 pesetas, y en poder del Servicio Nacional 248'20, que en total hacen 6.855'12 pesetas, se anuncia nuevamente la concesión de préstamos a los agricultores que lo deseen, por solicitud ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), que deberán presentarse en un plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

La Alameda 22 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Desiderio Gil. 1662

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravió si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Olvega.

Suplementos de crédito

Olvega.

Imprenta provincial.